

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

127**MADRID NÚMERO 9****EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

D./Dña. María Del Carmen Martín García, letrada de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid, HAGO SABER:

Que en el procedimiento 187/2019 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D./Dña. JOSE GALVEZ GALLARDO frente a VELPRA SOLUCIONES IBERICA SL sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado la siguiente resolución:

AUTO

En Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 22/05/2019 se declaró la improcedencia del despido de D./Dña. JOSE GALVEZ GALLARDO realizado por la empresa VELPRA SOLUCIONES IBERICA SL, con la obligación de la demandada a la readmisión del trabajador y al abono de los salarios de tramitación.

Segundo.—En fecha 03/07/2019 el demandante solicitó la ejecución de lo acordado alegando su no readmisión y pidiendo la extinción de la relación laboral con el abono de la indemnización legal correspondiente y los salarios devengados desde el despido hasta la extinción de aquella conforme a la circunstancias de la relación laboral reflejadas en el título de ejecución.

Tercero.—Habiéndose acordado la celebración del incidente, ha tenido lugar este sin que haya comparecido la parte condenada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—Como resulta de lo actuado y del silencio contradictorio de la condenada que no comparece para defender su derecho, debe tenerse como cierto que la empresa no ha procedido a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones anteriores al despido, lo que supone, conforme establece el art. 281.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social:

a) La declaración de extinción de la relación laboral que unía a las partes con efectos desde la presente resolución judicial;

b) Que se abone al trabajador las percepciones económicas previstas en los apartados 1 y 2 del art. 56 del Estatuto de los Trabajadores. En atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, se podrá fijar una indemnización adicional de hasta 15 días de salario por año de servicio y un máximo de 12 mensualidades. En ambos casos, se prorratearán los períodos de tiempo inferiores a un año y se computará, como tiempo de servicio el transcurrido hasta la fecha del auto.

c) La condena al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la presente resolución.

Por su parte, el art. 56.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores según redacción dada por el Real Decreto Ley 3/2012 de 10 de febrero de Medidas Urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE 11-02-2012), dispone:

“1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a 33 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de 24 mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declare la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación”.

La Disposición Transitoria 5ª de la Ley 3/2012 establece que:

“1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por la presente Ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el período anterior al 12 de febrero resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley”.

Segundo.—En el presente caso, según se desprende del informe de vida laboral del trabajador consta que se encuentra de alta en la empresa “EGSON CONSTRUCCIONES SA” desde el pasado 15/07/2019. Anteriormente estuvo de alta en el SEPE desde el día 3/04/2019 hasta el 14/07/2019.

El trabajador renuncia a los salarios de tramitación durante el periodo coincidente con otros trabajos.

Tercero.—Procede declarar extinguida la relación laboral que unía a ambas partes con efectos de esta resolución, condenando a la empresa a abonar la indemnización de 1.929,24 euros más la cantidad de 5.161,33 euros en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente resolución a razón de 50.11 euros/día; así como la cantidad de 1.770.32 euros de liquidación de la relación laboral con más el 10 por 100 de interés legal de mora.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara extinguida la relación laboral que unía a D. JOSE GALVEZ GALLARDO con las empresas VELPRA SOLUCIONES IBERICA SL, condenando a ésta a que abonen a aquél:

- La cantidad de 1.929,24 euros en concepto de indemnización.
- La cantidad de 5.161,33 euros en concepto de salarios de tramitación, y

— La cantidad de 1.770,32 euros en concepto de liquidación de la relación laboral más el 10 por 100 de interés legal de mora.

Modo de impugnación: mediante recurso de reposición ante este Juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no sea trabajador o beneficiario de la Seguridad Social ingresar la cantidad de 25 Euros en la cuenta de este Juzgado abierta en la entidad Banco de Santander número de cuenta 2507-0000-64-0138-16.

Así, por éste su Auto, lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez

D./Dña. JOSE MARIA REYERO SAHELICES.
EL MAGISTRADO-JUEZ

Y para que sirva de notificación en legal forma a VELPRA SOLUCIONES IBERICA SL, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

(03/32.183/19)

